JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00461-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1°y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANDRÉS FELIPE BOTERO VARÓN, por los siguientes defectos:

1.- Las direcciones física y digital del ente rogante, de ningún modo coinciden con las inscritas en el pertinente soporte formal.

2.- Es menester incorporar el plan de pagos o el instrumento idóneo que refleje el historial crediticio real de la obligación, contenida en el pagaré invocado. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en el especificado documento.

3.- Las cifras reportadas por intereses corrientes respecto de las cuotas 33 a 36, son superiores a las que arrojan los cálculos adelantados, según la tasa pactada y el período indicado.

4.- Es preciso adecuar la calenda a partir de la cual se producen los réditos moratorios respecto de los instalamentos, ya que se cobran desde la data de vencimiento del plazo brindado para saldar cada cuota, sin que ello consulte las reglas que rigen el causamiento de esos rubros.

5.- Nunca se proporcionaron las direcciones física y electrónica de noticiamiento de la representante legal del organismo convocante (num. 10º, art. 82 *ibidem*).

En consecuencia, se otorgará al ente actor el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el instrumento petitorio por las incorrecciones

expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la empresa GESTI S.A.S., distinguida con NIT. 805.030.106-0, como apoderada de la organización convocante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: **AUTORIZAR** como dependientes judiciales a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C. N° 1.006.178.906, a CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ, identificado con C.C. N° 1.112.492.715, a NICOLE CASTRO GARCÉS, identificada con C.C. N° 1.144.211.241, a DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C. N° 1.151.950.716 , a DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con C.C. N° 1.144.182.920 y T.P. N° 361.528 del C.S. de la J., a INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con C.C. N° 66.900.683 y T.P. N° 97.091 del C.S. de la J., a JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, identificada con C.C. N° 1.130.594.657 y T.P. N° 197.459 del C.S. de la J., a SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. N° 66.846.848 y T.P. N° 73.504 del C.S. de la J.,LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con C.C. N° 31.994.037 y T.P. N° 157.472 del C.S. de la J., y a ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. N° 1.144.169.259 y T.P. N° 267.824 del C.S. de la J.

QUINTO: LLAMAR la atención a la sociedad litigante para que en lo sucesivo se abstenga de designar múltiples ciudadanos y profesionales como dependientes, ya que dicho actuar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o muestre dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desacatarse lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60a840a11f513ae94d6a23368fd035ddecb715001e60045ac2bbd30c6a8d56**

Documento generado en 26/07/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica